Expediente: 600.32.7.22.0030

CORPORINOQUIA

Auto Nº 600.6.22.0243

Fecha: 19 de mayo del 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18.1565 de 17 de octubre del 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante queja anónima radicada bajo el No. PR-2022-0264 del 18 de marzo del 2022, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, lo siguiente: *"(...) En el proyecto altos del vita ubicado en el sector las granjas están talando árboles de chaparro criollo y aceite, para construir casas de una urbanización sin los debidos permisos de la Corporacion (...)"*

Que mediante Indagación preliminar N° 600.13.1.22-0011 del 25 de marzo 2022, "Por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones", originada de la queja anónima radicada bajo el No. PR-2022-0264 del 18 de marzo del 2022, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Visita técnica de inspección ocular, realizada el día 25 de marzo de 2022, al lugar de la afectación, sector las Granjas, Urbanización Altos del Vita, casco urbano del municipio de Puerto Carreño – Vichada, emitiéndose el concepto técnico Nº 600.8.2.22.0093 del 09 de mayo del 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.22.0093 de fecha 09 de mayo del 2022, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 25 de marzo de 2022, sector las Granjas, Urbanización Altos del Vita, casco urbano del municipio de Puerto Carreño - Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...) *1. CONCEPTO TECNICO*

De acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica del día 25 de marzo del 2022, en atención a lo ordenado en la indagación preliminar N°600.13.1.22.0011 del 25 de marzo del 2022, se determinó que se realizó el aprovechamiento forestal no autorizado de seis (06) árboles aislados de la especie chaparro (Curatella americana L.) por un volumen de 0.77 m3 y uno (01) de aceite (Copaifera pubiflora) con volumen de 0.01 m3, por parte de los propietarios de dos lotes del proyecto "Altos del Vita", ubicado en la intersección entre la calle 22 y la carrera 32, casco urbano del municipio de Puerto Carreño, Vichada. Se identificaron dos infractores: la señora ADRIANA MILENA SANTOFIMIO JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1127386152 y el señor JOSE ALFONSO MEJÍA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula No. 7490372, cuyas acciones causaron impactos a los componentes aire, flora y fauna de la zona.
Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la actividad de tala realizada la señora ADRIANA MILENA SANTOFIMIO JIMENEZ y el señor JOSE ALFONSO MEJÍA HERNÁNDEZ, afectó los componentes de aire, fauna y flora de manera local, debido a que los árboles proveen importantes servicios ecosistémicos tales como: Disminución de la contaminación atmosférica por medio de la captura de gases contaminantes, retención de material particulado (PM10 y PM2.5) que pueden causar enfermedades respiratorias, almacenamiento de CO2 , producción de oxígeno, regulación del clima mediante el control de radiación solar, aumento de la humedad mediante la evapotranspiración , reducción de la escorrentía superficial, además de que sirven como hábitat o

lugares de paso para la avifauna local, mejoran el entorno paisajístico, y actúan como escudos protectores contra los fuertes vientos .
La tala realizada afectó el recurso aire al disminuir la capacidad de la flora local para capturar gases de efecto invernadero los cuales causan el aumento de la temperatura global de la tierra, adicionalmente, al talarlos se liberó el dióxido de carbono almacenado en su estructura, convirtiéndose en una fuente de CO2 . Sin embargo, debido a que los individuos forestales aprovechados corresponden a una especie frutal, frondosa e introducida, la afectación al componente faunístico consiste en la disminución de hábitats para la fauna local y transitoria que se suplían de sus frutos y les empleaban de refugio. La actividad que generó mayor afectación a los distintos componentes fue el aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, dejando como resultado siete (07) individuos forestales afectados en el proyecto "Altos del Vita", casco urbano del municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada. Por tal razón, se determina que la actividad realizada genera impactos negativos en los componentes aire, flora y fauna local; además se resuelve que infringió lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015 en el cual se estipula que "(...) Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico".
Por otra parte, al aplicar lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).
De igual forma, estimaron los parámetros necesarios para el proceso de tasación de multa definido en la Resolución 2086 del 2010, de la siguiente manera:

g. Beneficio ilícito: En este caso no existe ingresos directos puesto que la actividad no se realizó con un fin comercial; y en cuanto a los costos evitados no se tienen, ya que la Corporación no cobra por el trámite o autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados menores a diez (10) individuos, además se tiene en cuenta que la compensación puede ser realizada por los usuarios sin necesidad de una inversión monetaria.
h. Capacidad de detección de la conducta: La afectación ambiental fue reportada en un predio privado ubicado sobre la calle 22, una vía principal del casco urbano del municipio de Puerto Carreño, donde es posible de detectar fácilmente la ocurrencia de los hechos, por lo tanto, que se determina una capacidad de detección con ponderación ALTA y se le otorga un valor de cero punto cinco (0.5).
i. Factor de temporalidad: El factor ambiental hace referencia al tiempo en el cual es llevada a cabo la infracción ambiental, para este caso no es posible determinar el tiempo en que se desarrolló la actividad, por lo tanto, teniendo en cuenta que en la Metodología para tasación de multas se define que "En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea", se le asigna una ponderación de UNO (1).
j. Circunstancias atenuantes y agravantes: Las especies de chaparro (Curatella americana L.) y aceite (Copaifera pubiflora), no se encuentran incluidas en el Listado oficial de las especies silvestres amenazadas de Colombia, descritas en el Anexo 1 de la Resolución 1912 de 2017, "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional". Al consultar la base de datos del Registro Único Nacional de Infractores Ambientales -RUIA, para la señora ADRIANA MILENA SANTOFIMIO JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1127386152 y el señor JOSE ALFONSO MEJÍA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula No. 7490372, no se encontraron registros de sanciones por el aprovechamiento no autorizado de árboles aislados. Por lo tanto, se determinó que no se presentan atenuantes ni agravantes.
k. Costos asociados: Corresponden a erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos asociados, ya que es función de Corporinoquia atender la queja en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.
l. Capacidad socioeconómica del infractor: se realizó la búsqueda en el Registro Único Empresarial y Social -RUES- de ambos infractores, determinándose que:

- *De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa de la señora ADRIANA MILENA SANTOFIMIO JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 1127386152, es MICROEMPRESA y le corresponde una ponderación de CERO PUNTO VEINTICINCO (0.25).*
- *De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa del señor JOSE ALFONSO MEJÍA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula No. 7490372, es MICROEMPRESA y le corresponde una ponderación de CERO PUNTO VEINTICINCO (0.25).*

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Contravención Ambiental N°600.13.1.22.0011 del 25 de marzo del 2022 a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Vichada, se recomienda realizar la imposición de la medida preventiva de amonestación escrita contra la señora ADRIANA MILENA SANTOFIMIO JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1127386152 y el señor JOSE ALFONSO MEJÍA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula No. 7490372, por el aprovechamiento forestal no autorizado de seis (06) árboles aislados de la especie chaparro (Curatella americana L.) por un volumen de 0.77 m3 y uno (01) de aceite (Copaifera pubiflora) por volumen de 0.01 m3, en el proyecto "Altos del Vita", en la intersección entre la calle 22 con carrera 32, casco urbano del municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, en cumplimiento de lo ordenado en los parágrafos primero y cuarto del artículo séptimo de la Resolución 500.41.17.0121 del 26 de enero del 2017, "Por medio de la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción", teniendo en cuenta que los árboles aprovechados por cada presunto infractor son menores a cinco (05), no superan los 30cm de diámetro a la altura del pecho (DAP), que no se trata de especies amenazadas en el territorio Colombiano según la Resolución 1912 del 2017, que no se encuentran dentro de la ronda protectora de una fuente hídrica, ni en una zona de reserva forestal, área ambientalmente estratégica, área protegida, zona de alto riesgo, que el material forestal fue empleado como leña y que se realizó con el fin de construir viviendas en el lugar.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0093 de fecha 09 de mayo del 2022, se logró identificar como presuntos infractores a la señora ADRIANA MILENA SANTOFIMIO JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1127386152, y el señor JOSE ALFONSO MEJÍA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula No. 7490372 como los responsables según la indagación preliminar de el aprovechamiento forestal no autorizado de seis (06) árboles aislados de la especie chaparro (*Curatella americana L.*) por un volumen de 0.77 m^3 y uno (01) de aceite (*Copaifera pubiflora*) con volumen de 0.01 m^3, sin los debidos permisos, licencias, o autorizaciones otorgadas por la Autoridad Ambiental competente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar*

el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 ibídem, establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, el cual entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015 y fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.22.0093 de fecha 09 de mayo del 2022, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, se desprende que, con la ejecución de las actividades de aprovechamiento forestal ilícito, de seis (06) árboles aislados de la especie chaparro (*Curatella americana L.*) por un volumen de 0.77 m³ y uno (01) de aceite (*Copaifera pubiflora*) con volumen de 0.01 m³, afectando los

recursos naturales y el medio ambiente en general, actividad que conlleva al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, para aprovechamiento de bosques naturales y quema, incurriendo en el incumplimiento normativo ambiental relacionado en el Decreto 1076 de 2015, así:

> *"(...)* ***Decreto 1076 de 2015.***
>
> *ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
>
> *a) Nombre del solicitante;*
>
> *b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
>
> *c) Régimen de propiedad del área;*
>
> *d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
>
> *e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*
>
> *PARÁGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (...)"*

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de la señora ADRIANA MILENA SANTOFIMIO JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1127386152, y el señor JOSE ALFONSO MEJÍA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula No. 7490372, por ejecución de las actividades de aprovechamiento forestal ilícito, de seis (06) árboles aislados de la especie chaparro (*Curatella americana L.*) por un volumen de 0.77 m^3 y uno (01) de aceite (*Copaifera pubiflora*) con volumen de 0.01 m^3, a quienes se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0093 de fecha 09 de mayo del 2022, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.22.0030.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.
Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora Adriana Milena Santofimio Jimenez, identificada con la cédula de

ciudadanía N° 1127386152, y el señor Jose Alfonso Mejia Hernández, identificado con la cédula No. 7490372, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.22.0093 de fecha 09 de mayo del 2022, y demás documentación contenida en el expediente No.600.32.7.22.0030.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora ADRIANA MILENA SANTOFIMIO JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1127386152, en la dirección Calle 20 No. 20-17, barrio Samper, casco urbano del municipio de Puerto Carreño, o al teléfono 3123556427, correo electrónico nanitasantos8@gmail.com o a quienes de forma expresa el autoricen, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor JOSE ALFONSO MEJÍA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula No. 7490372 al teléfono 3108503557 o al correo electrónico espalfonso64@gmail.com o a quienes de forma expresa el autoricen, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila / Directora Territorial
Proyectó: Juan Carlos Caballero Barrera / Profesional Universitario